

RESOLUCIÓN SOBRE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA URBANIZACIÓN BONAVISTA DE ELCHE (ALICANTE).

Expediente STP/DTSP/019/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de febrero de 2019

Visto el expediente de declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en la urbanización Bonavista de Elche (Alicante), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en la urbanización Bonavista de Elche (Alicante).

Con fecha 7 de marzo de 2018, tuvo entrada solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden a la urbanización Bonavista de Elche y se valore si concurren en ella las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, en adelante Reglamento Postal, en cuyo caso se consideraría un entorno especial y se realizaría el reparto de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, había solicitado previamente al Ayuntamiento la información precisa para acreditarlo sobre superficie urbana, número de habitantes censados y viviendas construidas, mediante escritos de 20 de julio y 23 de septiembre de 2016. El Ayuntamiento, con fecha de 1 de diciembre de 2016 informó del número de habitantes, de la superficie y del número de viviendas.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, Correos aportó en su solicitud la siguiente documentación:

- Anexo I: Escritos de Correos de 20 de julio y 23 de septiembre de 2016, dirigidos al Ayuntamiento en el que pide información, entre otras cosas, sobre superficie urbana, número de habitantes censados y viviendas construidas en la urbanización.
- Anexo II: Escrito del Ayuntamiento de 1 de diciembre de 2016, en el que informa del número de habitantes, de la superficie y del número de viviendas.
- Anexo III: Plano de situación de la urbanización, facilitado por el Ayuntamiento.
- Anexo IV y V. Escrito de Correos de 22 de diciembre de 2016, dirigido al Ayuntamiento e impresión de la página Web del Instituto Nacional de Estadística, Nomenclátor de población del Padrón Continuo por Unidades Poblacionales, a 1 de enero de 2017.
- Anexo VI: Impresión de la página Web del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas –SIGPAC¹-, donde se indica la superficie de la urbanización.
- Anexo VII: Certificación de Correos de la condición establecida en el artículo 37.4.b).3 del Reglamento Postal, sobre el volumen de envíos ordinarios.

SEGUNDO.- Acuerdo de inicio de procedimiento, solicitud de información al Ayuntamiento, trámite de audiencia y alegaciones de Correos y del Ayuntamiento. Nueva petición de datos a Correos.

Con fecha de 24 de abril de 2018 se acordó el inicio del procedimiento sobre declaración de entorno especial del artículo 37 del Reglamento Postal, y se remitieron escritos al Ayuntamiento con la información facilitada por Correos, al objeto de que presentara las consideraciones o alegaciones que estimara convenientes, así como, de conocerlos, facilitara datos sobre representantes de los vecinos afectados (administrador, presidente de la comunidad, etc.) de la citada urbanización, con objeto de informarles de la tramitación del presente expediente.

¹ En la página 2 del informe de Correos se menciona que es la página web del Catastro.

En el escrito dirigido al Ayuntamiento se le pedía que informara expresamente, entre otras cosas, “... si la “superficie urbana” de la urbanización es la que se menciona. En caso contrario, mencione cuál sería la “superficie urbana” y aclare si se puede considerar o no parte o prolongación del núcleo urbano de Elche”, así como que indicara “...si está conforme con la información reseñada, pudiendo también formular cuantas consideraciones o alegaciones estime convenientes sobre el tema planteado”.

En otro escrito de la misma fecha dirigido al Ayuntamiento, se solicitó la publicación en el tablón de anuncios, durante un período de diez días, de las condiciones comunicadas por Correos al objeto de que los posibles interesados en el expediente pudiesen presentar alegaciones.

En los mencionados escritos se indicaba que, en caso de no aportar información adicional, se resolvería con aquélla que constaba en el expediente.

Al no haberse recibido la contestación del Ayuntamiento a la solicitud de publicación en el tablón de anuncios, dentro del plazo inicialmente concedido, en escrito de 11 de mayo de 2018, se reiteró nuevamente dicha petición, sin que hasta el momento presente se haya recibido la información sobre su publicación en el tablón de anuncios.

Con fecha de 30 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio trámite de audiencia a Correos, remitiendo escrito con los datos disponibles sobre las condiciones existentes en la urbanización y su valoración, para que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.

Asimismo, dada la imposibilidad de notificar personalmente a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución del procedimiento, por tener como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45.1.a) y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, publicado el 6 de junio de 2018, la apertura de un trámite de audiencia a los interesados por un plazo de diez días, para poder examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Correos en escrito de 5 de junio formuló las siguientes alegaciones sobre dicha urbanización: “En el informe de Correos número 1077, de fecha 6 de marzo de 2018, enviado a su sede electrónica al día siguiente, 7 de marzo, respecto a la citada urbanización Bonavista, se adjuntaba escrito del Ayuntamiento de Elche, en el que asignaba a dicho entorno un total de 91'132 hectáreas de superficie (53'736 ha. de suelo urbano y urbanizable consolidado + 37'396 ha. de suelo

urbanizable no desarrollado) y 468 viviendas (435 viv. en suelo urbano y urbanizable consolidado+ 33 viv. en suelo urbanizable no desarrollado). En el escrito remitido por esa Comisión, sin embargo, se omiten los datos referentes al suelo urbanizable no desarrollado.

Esta Sociedad considera que la totalidad del suelo de la antedicha urbanización, con independencia de su calificación, habría de ser tenido en cuenta para el cómputo de las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de los servicios postales, ya que lo contrario supondría dar a las 33 viviendas que el propio Organismo Municipal entiende incluidas en la urbanización Bonavista, un trato diferente al resto de domicilios de dicho entorno, aun cuando sus circunstancias son similares, lo que pudiera contravenir los principios contemplados en el artículo 22 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.”

Con fecha de 7 de junio de 2018 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento de Elche, en el que, con objeto de presentar las oportunas alegaciones a los expedientes que se han iniciado sobre declaración de entornos especiales, pedía que fuera remitida copia de *“Todos los informes emitidos por el servicio de Correos, por medio de los cuales justifica la solicitud formulada para la declaración de entorno especial para estas zonas y aquellos otros contenidos en el Expediente de Referencia y que han sido elaborados por Correos. Además, se solicitan todos aquellos informes contenidos en los expedientes de referencia y que hayan sido evacuados por cualquier organismo.”*

Igualmente solicitaba *“que dada la complejidad y la gran repercusión que esta declaración puede tener para los ciudadanos que residen en las zonas de referencia, solicitamos la ampliación del plazo de alegaciones y la suspensión de la tramitación del expediente, en tanto en cuanto se ponen a nuestra disposición los informes solicitados.”*

El Ayuntamiento, en escrito que tuvo entrada el 26 de junio de 2018, ratificaba los datos facilitados en su momento y realizaba las siguientes alegaciones en cuanto a los datos facilitados por Correos:

“...1. Que se encuentra ubicada en una zona calificada como URBANA por el PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA, y dotada de los servicios que le son propios al igual que el resto de zonas urbanas del Municipio, ...

No se trata de una zona del diseminado.

..., si como pretende Correos, finalmente se declara entorno especial a la zona denominada BONAVIDA de este término municipal, con respecto del resto de zonas urbanas del municipio se estaría restringiendo gravemente un servicio esencial vulnerando el principio de igualdad de trato, puesto que no se realizaría la prestación de un servicio idéntico a los usuarios de esta zona con respecto de otras cuando existen condiciones comparables.

La consecuencia de la declaración de entorno especial por ese Órgano Regulador para la zona denominada BONAVISTA, supondría la supresión del reparto domiciliario del correo y la colocación de casilleros concentrados pluridomiciliarios, como si de una zona diseminada se tratara, cuando no existen circunstancias que aconsejen la adopción de esta medida como se ha puesto de manifiesto; se trata de una zona urbana y además cuenta con todos los servicios que son propios a las zonas urbanas, como se ha manifestado en este punto, por lo que al igual que otras zonas urbanas de Elche, debe darse un servicio postal de calidad y cumpliendo el principio de igualdad de trato al existir condiciones comparables.

Con la calificación de entorno especial de la Zona denominada Bonavista, se estaría realizando un trato discriminatorio a los usuarios de esta zona, además se estaría ante la vulneración del derecho a la prestación del Servicio Postal Universal de Calidad, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del usuario postal universal de los derechos de los usuarios y del mercado postal:

...

2. Además debemos poner de manifiesto ante ese Órgano Regulador que los datos obtenidos por Correos en cuanto al número de envíos ordinarios, conforme a lo establecido en el Art.37.4.b) del Reglamento Postal, han de referirse a un periodo anual, siendo así que, en este caso no se han obtenido conforme a lo preceptuado en el mencionado artículo, por el siguiente motivo:

Correos cuantifica en 787 los envíos² dirigidos a los vecinos de la zona denominada Bonavista, conforme a la comunicación recibida por esa CNMC, esta cifra se ha obtenido del "recuento realizado por Correos en el periodo comprendido entre el 6 al 17 de noviembre de 2017.", por lo que estamos ante un dato estadístico que se obtiene en función de una muestra obtenida durante un periodo de dos semanas. Con ello la cifra resultante no se ha obtenido según "El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 semanales, de media por domicilio y en cómputo anual,", conforme a lo establecido en el mencionado Art. 37.4.b) sino en función de un muestreo realizado durante dos semanas, obteniéndose así una cifra en función de intereses de correos que es quien aporta este dato y siendo esta entidad la que solicita la declaración de entorno especial para Bonavista.

Puesto que se trata de una zona urbana residencial (no es segunda residencia), el número de envíos y la utilización del Servicio resultará idéntica o similar a la de cualquier otra zona de la ciudad.

Además, no se ha tenido en cuenta el reparto de envíos domiciliarios realizados por otros operadores que prestan el mismo servicio que correos en estas zonas."

² En posterior recuento efectuado en el mes de agosto de 2018 se ha modificado dicha cifra a 652 envíos, al haber variado la cifra del número de viviendas a considerar en la urbanización.

En escrito de 31 de julio de 2018 se pedía a Correos que aportara nueva certificación actualizada relativa al volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual artículo 37.3.4b) del Reglamento Postal, para el conjunto de las 435 incluidas dentro del “suelo urbano y urbanizable consolidado” de la urbanización y excluyendo aquellos envíos dirigidos a las viviendas que estén situadas en “suelo urbanizable no desarrollado”. La respuesta de Correos a la anterior petición ha tenido entrada con fecha de 14 de septiembre de 2018.

Por parte de otros posibles interesados no se han realizado otras alegaciones adicionales, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación Competencial.

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para conocer y resolver este expediente.

SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si concurren las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en la urbanización Bonavista del término municipal de Elche.

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega*

al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”.

En este sentido el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”.*

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”.*

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *“en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”*, y delimitando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la citada urbanización figura como una unidad poblacional diferenciada en el Instituto Nacional de Estadística (INE) del año 2017, dentro del conjunto territorial del municipio de Elche, con código 03065000301 BONAVIDA. Ubicada al norte del núcleo de la localidad de Elche, a una distancia de 2,8 km, por lo que no puede considerarse como una prolongación del casco urbano de la mencionada población, realizándose el acceso a la misma a través de un vial que parte de la carretera CV-850.

Por otro lado, para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información:

- Información facilitada por Ayuntamiento:
 - 1.868 habitantes censados o empadronados (Fuente: Ayuntamiento).
 - 53,74 hectáreas de suelo urbano y urbanizable consolidado³ (Fuente: Ayuntamiento).
 - 435 viviendas construidas⁴ (Fuente: Ayuntamiento).
- Información facilitada por Correos:
 - 652 envíos dirigidos a todos los vecinos (Fuente: recuento realizado por Correos en el periodo comprendido entre el 13 al 27 de agosto de 2018).
 - índice de estacionalidad (84,44) que corresponde a dicho período del año en 2017.

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en la urbanización serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea: **$1868/53,74= 34,76$, superior a 25 por hectárea.**
- Número de viviendas o locales por hectárea: $435/53,74= 8,09$, inferior a 10 por hectárea.
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual: $652/435*100/84,44= 1,78$, inferior a 5 envíos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en la urbanización indicada concurren dos de las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, por lo que procede considerarla como un entorno especial en el que la entrega de los envíos ordinarios debe realizarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

³ En la página 2 del informe de Correos se indica la superficie de 91,13 hectáreas al haber sumado a la urbana y la urbanizable consolidada, el suelo urbanizable no desarrollado que debe excluirse del cómputo, conforme lo indicado además por el propio Ayuntamiento en el informe remitido a Correos.

⁴ El número de viviendas son las que figuran en la información facilitada por el Ayuntamiento, dentro del suelo urbano y urbanizable consolidado. En la página 2 del informe de Correos se indica el número de 468 viviendas, al haber sumado las que figuran en el informe del Ayuntamiento dentro del suelo urbanizable no desarrollado que deben excluirse del cómputo.

En relación con las alegaciones realizadas por Correos sobre la superficie tenida en cuenta para determinar la “superficie urbana” de la urbanización, ya que ello supondría dejar fuera de la presente declaración de entorno especial a las 33 viviendas que, según el informe del Ayuntamiento, figuran incluidas en “suelo urbanizable no desarrollado”, hay que determinar qué debe entenderse por “superficie urbana” a los efectos de la aplicación de los dos criterios de cómputo establecidos en los números 1 y 2 del artículo 37.4 b) del Reglamento postal y, cuál sería el tratamiento a dar a las 33 viviendas que el Ayuntamiento incluye dentro del “suelo urbanizable no desarrollado”.

Sobre este particular cabe empezar indicando que el propio Ayuntamiento, en su escrito de 29 de noviembre de 2016 en el que facilitaba a Correos los datos que le había pedido sobre la urbanización, ya establecía los criterios para determinar cuáles de las superficies a las que se hacía alusión son las que debían considerarse como urbanas a efectos del artículo 37.4.b.1 y 2 del Reglamento Postal, aplicando un criterio que incluso puede considerarse no restrictivo de este concepto, ya que a la superficie urbana estricta le estaba agregando la superficie urbanizable que esté urbanizada y consolidada por edificación, con lo cual se amplía el ámbito de determinación para todas aquellas viviendas que estuvieran incluidas en el mismo, cuando mencionaba lo siguiente: *“Señalar que según el art. 21.4 y 21.3.a del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y el art. 28.3 de la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP), puede considerarse que las parcelas clasificadas por el PG como suelo urbano, así como las situadas en suelo urbanizable desarrollado en ejecución del correspondiente instrumento de planeamiento, tienen la consideración de suelo urbanizado.*

Añadir que según el Reglamento Postal, tanto el cómputo de viviendas como el de población debe limitarse a la superficie urbana (art.37.4.b).1 y 2 del RD 503/2007), por lo que dicha superficie también incluye la del suelo urbanizable ya urbanizado y consolidado por edificación, puesto que a todos los efectos se considera suelo urbano.”

De acuerdo con la interpretación que debe darse al término de suelo urbano o “superficie urbana” conforme lo recoge el artículo 37.4.b) del Reglamento postal, sólo puede considerarse incluido dentro de dicho ámbito, a efectos de aplicación del citado artículo 37.4.b), aquel que, como se ha mencionado por el propio Ayuntamiento, ya figuran clasificados como urbanos, a los que solamente se pueden añadir los urbanizables que estén consolidados, pues estos tendrían la consideración de suelos urbanizados, pero a estos no se pueden agregar los que tengan la consideración de urbanizables que no hayan sido objeto de desarrollo urbanístico, aunque puedan existir algunas edificaciones dispersas en ellos, por lo que el número de habitantes censados o de viviendas y locales comerciales que se tengan en cuenta, sólo pueden ser los que figuren adscritos a dicha “superficie urbana”, con lo que se tienen que excluir los que queden fuera de ella.

En atención a lo anterior, las 33 viviendas restantes que el Ayuntamiento incluye dentro del “suelo urbanizable no desarrollado”, deben ser objeto de tratamiento y estudio fuera del supuesto del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal planteado en el presente caso, por lo que Correos si estima que en ellas se dan las circunstancias para que puedan ser consideradas como entornos especiales, habrá de plantear nueva petición independiente para ellas, acompañada del informe y las justificaciones necesarias, por lo que no cabe alegar posible contravención de los principios contenidos en el artículo 22 de la Ley Postal, ya que Correos tenía conocimiento de esa situación con anterioridad al momento de remitir la solicitud de declaración de entorno especial, pues el informe del Ayuntamiento es de 29 de noviembre de 2016 y la solicitud de Correos en la que ha indicado datos referidos al conjunto total de información facilitada por el Ayuntamiento es de 5 de marzo de 2018.

Con respecto a la alegación del Ayuntamiento de que la urbanización está calificada como zona urbana que cuenta con todos los servicios propios de una zona urbana, hay que decir que ello no quiere decir que no pueda ser susceptible su estudio a efectos de determinar si se dan las condiciones para considerarla como entorno especial, pues esta urbanización, además de figurar como unidad poblacional independiente en el Instituto Nacional de Estadística (INE), diferenciada del núcleo histórico de Elche y que tiene asignado un código de identificación específico, por su ubicación estaría alejada del casco o núcleo urbano de Elche, por lo que no podría considerarse prolongación del mismo y el Ayuntamiento no ha informado en contrario sobre dicho hecho.

El artículo 37.4 del Reglamento Postal, en su redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, dispone que *tendrán la consideración de entornos especiales los siguientes supuestos:* y a lo largo de las diferentes tipologías que establece, en la letra b) de dicho apartado alude a aquellos en los que se dan las circunstancias de *gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, entendiéndose por tal desarrollos de construcción horizontal, que sean viviendas individuales o agrupadas, naves industriales o cualquier otro tipo de edificación individualizada*, por lo que quedarían incluidos en ellos los núcleos de población, caseríos, poblados, barrios, colonias, centros turísticos, zonas residenciales, urbanizaciones y otros, siempre y cuando se cumplan, al menos, dos de las tres condiciones establecidas, condiciones que se dan en el caso presente, por lo que procede considerarlo como un entorno especial en el que el reparto se realizará mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios, como sistema alternativo a la entrega en el domicilio del destinatario.

Sobre lo anterior hay que añadir que los casilleros concentrados pluridomiciliarios son una de las formas contempladas en la normativa postal mediante las que puede realizarse la entrega de los envíos ordinarios, “...domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en

oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento...” (Artículo 32.1 del Reglamento Postal), posibilidad que figura especificada en los artículos 3 de la Directiva 97/67/CE y 24 de la Ley Postal, donde se identifica como “...instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal...”, y la utilización de esta modalidad no implica ausencia de prestación del servicio postal universal y esta medida, por otra parte, tampoco afecta a la entrega de los envíos registrados, que continúan realizándose a domicilio.

En lo que se refiere a la vulneración del principio de igualdad de trato de los usuarios de esta zona, con respecto de otras cuando existen condiciones comparables, y la existencia de un posible trato discriminatorio para los residentes en la urbanización, alegado también por el Ayuntamiento, hay que decir que la normativa postal contempla distintas alternativas mediante las que puede realizarse la entrega de los envíos ordinarios, sin que la utilización de una modalidad u otra implique que no haya prestación del servicio postal universal, ni disminución de la calidad, puesto que, en todo caso, lo único que cambia es el lugar en el que se ponen los envíos postales ordinarios a disposición de los destinatarios, bien sea en el buzón o casillero domiciliario o en la Oficina Postal, (...instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal,... como establece el artículo 24 párrafo segundo de la Ley Postal), cumpliéndose también el resto de características y condiciones de prestación del servicio postal universal. Sólo podría hablarse de trato desigualitario o discriminatorio si ante situaciones idénticas hubiera una solución o tratamiento diferente, lo cual no se da en el presente caso, ya que no se ha acreditado que haya espacios o urbanizaciones del mismo u otro municipio que pudieran tomarse como referente a la hora de hacer la comparación respecto de la diferencia de trato en supuestos idénticos.

En relación con la discrepancia sobre los datos obtenidos por Correos en cuanto al número de envíos ordinarios y el período de cómputo utilizado para ello, así como sobre el hecho de que los haya facilitado Correos procede decir que las cifras relativas a envíos postales han de referirse a un cómputo anual y se estiman partiendo de un muestreo realizado durante un período determinado de tiempo, al que se aplica un índice de estacionalidad que permite extrapolar los datos al cómputo anual. Se aplica así la fórmula que se indicaba en el escrito de trámite de audiencia en la que figuraban los datos para hacer el cálculo oportuno (Número de envíos ordinarios/Número de viviendas)*(100/Índice de estacionalidad). Hay que agregar que los datos de envíos son los que ha facilitado Correos, por ser el operador del Servicio Postal Universal, sin que se hayan aportado por el Ayuntamiento otros distintos que hubieran podido ser objeto de análisis contradictorio.

Por último, en relación con la instalación de los buzones el Reglamento Postal establece en su artículo 37.2 que: *“De conformidad con el artículo 3.1.a.3) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y al objeto de facilitar la prestación del servicio postal en las condiciones previstas*

reglamentariamente, el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá convenir con los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios”.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

1º.- Declarar que en la urbanización Bonavista del término municipal de Elche (Alicante) se cumplen dos de las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial y, en consecuencia, la entrega de los envíos postales ordinarios debe efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

2º.- En todo caso la entrega se realizará todos los días laborables y, al menos, cinco días a la semana. Esta decisión no afecta a los envíos certificados que deberán seguir siendo entregados a domicilio.

3º.- La presente Resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. Si estas cambiasen, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.